



ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO INCIDENTAL:
CI-12/RAP/032/2022
Y SU ACUMULADO
CI-13/RAP/032/2022.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:
RAP/032/2022.

PARTE ACTORA:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS Y
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se califican de **fundadas** las solicitudes de excusa presentadas por el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el expediente RAP/032/2022.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **fundadas** las solicitudes de excusa formuladas por el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, pues se consideran actualizadas la causales precisadas en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en relación con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el impedimento para conocer y resolver un

¹ En adelante, todas las fechas que se referencia corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se establezca lo contrario.

medio de impugnación por parte de una magistratura de este Tribunal, al considerarse la existencia de un interés directo o indirecto, o bien, por existir pública amistad o enemistad con las partes.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña
RAP	Recurso de Apelación
Magistrado	Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas
Magistrada	Magistrada Claudia Carrillo Gasca

ANTECEDENTES

1. Del escrito de excusa, de las constancias del expediente incidental, como del principal, se desprende lo siguiente:
2. **Conocimiento de medida cautelar.** El cinco de junio mediante oficio DJ/1468/2022 signado por el Director Jurídico del Instituto se notificó a la presidencia de este órgano jurisdiccional el acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-82/2022, dictado por la Comisión mediante el cual se decretó procedente la medida solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/018/2022, promovida por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Magistrado, por la realización de

supuesta violencia política en razón de género en agravio de Laura Fernández.

3. **Atención de medida cautelar.** Mediante oficio TEQROO/MP/178/2022 de fecha cinco de junio, el magistrado presidente instruyó al secretario general de acuerdos coordinar con las unidades competentes de este Tribunal, las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión en el punto tercero del acuerdo de medida cautelar identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-082/2022 dictada en el expediente IEQROO/PESVPG/018/2022.
4. **Oficio cumplimiento de medida cautelar.** Mediante oficio TEQROO/SGA/352/2022, el secretario general de acuerdos informó al magistrado presidente de este Tribunal, el cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar señalada en el punto anterior.
5. **Acuerdo de sobreseimiento.** El ocho de junio, el director jurídico del Instituto emitió un acuerdo para sobreseer el expediente de queja IEQROO/PESVPG/018/2022.
6. **Aviso de RAP.** El diecisiete de junio, se recibió en este Tribunal el aviso sobre la presentación de un RAP promovido por Laura Fernández en contra del acuerdo de sobreseimiento señalado en el punto anterior.
7. **Radicación y turno de RAP.** El veinte de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias originales del RAP antes señalado; por lo que, el veintiuno de junio, por acuerdo del magistrado presidente, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado, para la elaboración del proyecto de resolución.
8. **Presentación de excusa del Magistrado.** El veintidós de junio, el Magistrado presentó en la secretaría general de acuerdos un escrito de excusa por medio del cual solicita dejar de conocer y resolver el expediente RAP/032/2022, que previamente le fuera turnado, toda vez que, a su parecer se encuentra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 217, fracción VI de la Ley de Instituciones.

9. **Cuaderno incidental.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental CI-12/RAP/032/2022 en atención a la solicitud de excusa referida en el punto que precede, notificarlo a las magistraturas, turnarlo a su ponencia y suspender el procedimiento en el expediente principal RAP/032/2022.
10. **Presentación de primera excusa de la Magistrada.** El veintidós de junio, la Magistrada presentó ante la secretaría general de acuerdos un escrito de excusa por medio del cual solicita dejar de conocer y resolver del expediente RAP/032/2022, toda vez que, a su parecer se encuentra dentro de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 217, fracciones II, IV, V, VI y XVIII de la Ley de Instituciones, en relación al artículo 42, fracción III de la Ley de Medios.
11. **Cuaderno incidental.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental, CI-13/RAP/032/2022, en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, notificarlo a las magistraturas, turnarlo a su ponencia y mantener la suspensión decretada en el expediente principal RAP/032/2022.
12. **Presentación de segunda excusa de la Magistrada.** El mismo veintidós de junio, la Magistrada presentó ante la secretaría general de acuerdos un segundo escrito de excusa por medio del cual solicita dejar de conocer y resolver el cuaderno incidental CI-12/RAP/032/2022, interpuesto por el Magistrado, toda vez que, a su parecer se encuentra dentro de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 217, fracciones II, IV, V, VI y XVIII de la Ley de Instituciones, en relación al artículo 42, fracción III de la Ley de Medios.
13. **Cuaderno incidental.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental, CI-14/CI/12/2022, en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, notificarlo a las magistraturas de este tribunal, turnarlo a su ponencia y suspender el procedimiento en el cuaderno incidental CI/12/RAP/032/2022.

14. **Convocatoria para sesión pública.** El veintitrés de junio, el magistrado presidente emitió convocatoria para sesión pública a realizarse el veinticuatro de junio, para resolver el incidente de excusa identificado con la clave CI-14/CI/12/2022.
15. **Procedencia de la segunda excusa de la Magistrada.** Este día, en sesión pública por Acuerdo de Pleno, se declaró fundada la excusa identificada con la clave CI-14/CI/12/2022, ordenándose reactivar el procedimiento dentro del presente incidente y designar a quien sustituya a la Magistrada durante la resolución del mismo.
16. **Convocatoria para sesión pública.** El veintitrés de junio, el magistrado presidente emitió convocatoria para sesión pública a realizarse el veinticuatro de junio, para resolver los incidentes de excusa identificados con las claves CI-12/RAP/032/2022 y CI-13/RAP/032/2022.

Jurisdicción y competencia

17. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.
18. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el conocimiento y elaboración o no del proyecto de resolución, por parte de las magistraturas incidentistas,

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

en el RAP/032/2022, de ahí que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

19. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de las solicitudes de excusa ya mencionadas, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de dos de sus integrantes en la resolución del **RAP/032/2022**.
20. **SEGUNDO. Acumulación.** Atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado a través de esta vía, por las magistraturas incidentistas, es el conocimiento y/o resolución del expediente principal RAP/032/2022 y toda vez que de ello se desprende la existencia de identidad en el acto impugnado que da origen al diverso cuaderno **CI/12/RAP/032/2022**, siendo que en ambos casos los incidentistas se excusan del RAP referido, mismo que fue promovido por Laura Fernández en contra del acuerdo de sobreseimiento dictado el pasado ocho de junio por la dirección jurídica del Instituto dentro el expediente de queja IEQROO/PESVPG/018/2022; por tanto, al encontrar conexidad en tales asuntos y a fin de evitar determinaciones contradictorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Ley de Medios, acumúlese el cuaderno incidental **CI/13/RAP/032/2022** al antes señalado por ser ese el primero en ingresar a este Tribunal.

TERCERO. Argumentos para justificar la excusa

21. La materia del presente incidente, se traduce en determinar si ha lugar o no calificar de fundadas las solicitudes de excusa presentadas por el Magistrado y la Magistrada, integrantes del Pleno de este Tribunal, para conocer y/o resolver el RAP identificado con el número RAP/032/2022.
22. A fin de sustentar su petición el Magistrado, señaló lo siguiente:

- a. Ser parte dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador PES/034/2022, llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral local.
 - b. Por lo anterior, solicita excusarse para conocer y resolver el RAP/032/2022, que fue promovido por Laura Fernández, otrora candidata a la gubernatura por la coalición “Va por Quintana Roo” en contra del acuerdo de sobreseimiento de fecha ocho de junio, dictado por la dirección jurídica del Instituto en el expediente de queja IEQROO/PESVPG/018/2022.
 - c. Que tales hechos a su parecer actualizan la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 217 de la Ley de instituciones.
23. A fin de sustentar su petición la Magistrada, señaló lo siguiente:
- a. Que el RAP deviene del desechamiento de un procedimiento especial sancionador por violencia política contra la mujer en razón de género, dentro del expediente de queja IEQROO/PESVPG/018/2022, promovido por Laura Fernández, otrora candidata a la gubernatura por la coalición “Va por Quintana Roo” en contra del Magistrado integrante del Pleno de este Tribunal.
 - b. Que es un hecho público y notorio, que ha promovido ante diversas instancias, diferentes denuncias en contra del Magistrado.
 - c. Que es de conocimiento público y notorio, que el pasado once de junio, el Magistrado interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en su contra ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado ante esa autoridad con el número SUP-JDC-541/2022, argumentando la realización de supuesta violencia política y calumnia por parte de la promovente en contra del señalado funcionario.
 - d. Que es de su conocimiento que, en fecha trece de junio el referido Magistrado interpuso ante el Instituto, un procedimiento en su contra.

- e. Que tales hechos a su parecer actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios.

CUARTO. Cuestión Previa

- **Principio de Imparcialidad**

24. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
26. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta; ello, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.
27. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en

los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

28. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

QUINTO. Calificación de la excusa

29. Se consideran fundadas las excusas planteadas por las magistraturas incidentistas, pues los argumentos que sustentan su petición encuadran en las hipótesis legales establecidas en los artículos 217, fracciones II, IV, V, VI y XVIII de la Ley de instituciones en relación con el 42 fracciones I y III de la Ley de Medios, de ahí que sea procedente el impedimento para que conozcan y/o resuelvan el expediente RAP/032/2022, tal como se explica a continuación.
30. Tanto la Ley de Instituciones, en su artículo 224, fracciones I, II y III, como el artículo 16, fracciones I y III del Reglamento, establecen que dentro de las atribuciones de los magistrados electorales, están las de integrar Pleno, emitir resoluciones de los asuntos que les sean turnados, tramitar, sustanciar y formular proyectos de resolución, asistir, participar y votar en las sesiones en las que sean convocados.
31. Sin embargo, también se establece en la fracción III del numeral 225 de la referida Ley de instituciones, como causal de responsabilidad de los referidos funcionarios, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
32. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse de *mutuo propio*, pues se entiende son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus

decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de resolver el asunto que se pone a su consideración.

33. En ese sentido, conviene precisar que el referido artículo 217 dispone en sus fracciones II, IV, V, VI y XVIII los motivos que impiden a una magistratura electoral conocer de los asuntos en que se involucren, concretamente, funcionarios con los que tengan una enemistad manifiesta; contra los que hayan presentado querrela o denuncia; que el referido servidor público, tenga presente un juicio contra alguno de los interesados sin que hubiere transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del asunto; que el servidor público, haya sido procesado en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados; o cualquier otra causa análoga a las anteriores.
34. Por su parte, las fracciones I y III del artículo 42 de la Ley de Medios establecen como impedimento de las magistraturas para conocer y resolver los medios de impugnación por afectar su imparcialidad en los casos en los que se tenga algún interés directo o indirecto, así como que exista pública amistad o enemistad con las partes.
35. Al respecto, conviene señalar que los jueces que tengan bajo su conocimiento algún asunto, se encuentran obligados a excusarse del mismo, cuando por la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.
36. En primer término, cabe precisar, tal como lo hace valer el Magistrado, que si el recurso de apelación que le fuera turnado fue promovido por Laura Fernández como consecuencia del acuerdo de sobreseimiento dictado por la dirección jurídica del Instituto en el expediente de queja IEQROO/PESVPG/018/2022, misma que fue interpuesta en su contra por realizar actos consistentes en supuesta violencia política en razón de género en contra del otrora candidata a la gubernatura, dicha circunstancia al tener relación con la excusa presentada por el magistrado aludido, debe tomarse en consideración al resolverse el presente acuerdo.

37. De ahí que, resulte lógico reflexionar que la parte actora en dicho RAP (Laura Fernández) pueda considerar que el señalado juzgador, carecerá de parcialidad al momento de presentar ante el Pleno la propuesta de resolución del expediente.
38. Ello porque dicha magistratura pudiere tener algún interés directo, para que en el proyecto que ponga a consideración del Pleno de este Tribunal se estipule confirmar la determinación de la dirección jurídica del Instituto que sobreseyó el procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política en razón de género contra Laura Fernández, en atención a que el Magistrado era la persona denunciada en dicha queja.
39. En ese orden de ideas se advierte que, al existir una denuncia entre el funcionario electoral y la parte actora dentro de la queja señalada en el numeral 36, que precisamente se combate a través del referido recurso identificado con el número de expediente RAP/032/2022, conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en la fracción I del precepto 42, de la Ley de Medios, y el 19 del Reglamento, así como de las manifestaciones realizadas por el Magistrado, se observa que se actualiza un impedimento que resulta suficiente para considerar se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el asunto referido.
40. En segundo término, respecto a las manifestaciones vertidas por la Magistrada, en el sentido que se encuentra impedida para conocer y resolver el expediente RAP/032/2022, puesto que a su parecer se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios.
41. Cabe precisar que los motivos que argumenta la Magistrada (establecidos en el párrafo 23 incisos b), c) y d) de este acuerdo) para fundar su excusa consistente en que ella ha promovido ante diversas instancias, diferentes denuncias en contra del Magistrado; y a su vez, éste interpuso un Juicio

Ciudadano en su contra ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con el número SUP-JDC-541/2022, y un procedimiento ante el Instituto, ya han sido atendidos a través del acuerdo plenario dictado en el cuaderno incidental CI-14/CI/12/2022, en el cual se determinó declarar fundada su excusa a fin de que no conociera el presente asunto; por tal motivo, resulta innecesaria su reiteración.

42. Ahora bien, en lo que respecta su motivación para excusarse de conocer el RAP/032/2022, porque fue interpuesto por Laura Fernández en contra del Magistrado.
43. Toda vez que se ha acreditado que el Magistrado ha interpuesto recientemente diversos procedimientos ante autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales de la materia electoral, en contra de la Magistrada, es que resulta por demás evidente la animadversión de uno hacia otra y viceversa, máxime que como ella lo hace valer, también ha presentado e iniciado medios de impugnación en contra del señalado funcionario.
44. De tal suerte, resulta lógico reflexionar que si la Magistrada integra el Pleno donde se atiende un asunto donde el Magistrado tiene un interés directo o indirecto, podría carecer de imparcialidad al momento de votarlo, pues como ella misma lo señala, considera existe un conflicto de intereses.
45. En ese orden de ideas, al existir una evidente animosidad entre la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, conforme a lo establecido en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de instituciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 42, fracción III, de la Ley de Medios, y el 19 del Reglamento, así como de las manifestaciones realizadas por la Magistrada, se observa que se actualiza un impedimento que resulta suficiente para considerar que se encuentra imposibilitada para conocer y resolver el asunto referido.
46. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia I.6o.C. J/44, sustentada por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, de rubro y texto siguiente: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA**

QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

47. Así, al actualizarse tanto la dimensión subjetiva como objetiva del principio de imparcialidad, la primera, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga, y la segunda, que busca la correcta aplicación de la ley; toda vez que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal, con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta procedente aprobar la excusa planteada.
48. Finalmente, al resultar procedentes las peticiones de excusa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 218, fracción II, de la Ley de Instituciones, 24 y 25, fracción II del Reglamento, se determina:
- a) Reactivar el procedimiento dentro del expediente RAP/032/2022.
 - b) Se designa al secretario general de acuerdos y a la secretaria de estudio cuenta de mayor antigüedad, ambos de este Tribunal, para integrar Pleno, a fin de cubrir el lugar de las Magistraturas que se excusan.
 - c) Turnar el expediente RAP/032/2022 a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente de este Tribunal.
49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el cuaderno CI-13/RAP/032/2022 al cuaderno CI-12/RAP/032/2022 por ser este último el primero en presentarse.

SEGUNDO. Se califican de **fundadas** las excusas solicitadas por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para dejar de conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAP/032/2022** del índice de este Tribunal.

TERCERO. Reactívese el procedimiento en el expediente RAP/032/2022.

CUARTO. Remítanse las constancias del expediente RAP/032/2022 a la secretaría general de acuerdos para los efectos correspondientes; y tórnese el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente de este Tribunal, para la elaboración del proyecto respectivo.

QUINTO. Se instruye al secretario general de acuerdos de este Tribunal, así como también a la secretaría de estudio y cuenta de mayor antigüedad, para que integren el Pleno que resuelva el Recurso de Apelación RAP/032/2022.

SEXTO. Glósense los cuadernos incidentales acumulados, al expediente principal RAP/032/2022, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**INCIDENTE DE EXCUSA
CI-12/RAP/032/2022 Y ACUMULADO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ
ESCALANTE**

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario, relativo al incidente CI-12/RAP/032/2022 y su acumulado CI-13/RAP/032/2022, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veinticuatro de junio de 2022.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE EXCUSA
CI-12/RAP/032/2022 Y ACUMULADO**